



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes siete de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **449/2021**, relativo al **JUICIO ÚNICO CIVIL** por **CUSTODIA** que promovió ***** , en contra de ***** , la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **139** fracciones I y II del Código Procesal Civil, al haberse sometido expresamente la actora a la competencia de este Tribunal.

Además, se estima competente por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Legitimación:

En primer término, se puntualiza que ***** , de conformidad con lo dispuesto por los artículos **439** y **440** del Código Civil del Estado, se encuentra legitimado para demandar en la vía y forma en que lo hace, en virtud de que con el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, relativo al nacimiento de ***** , mismo que obra a fojas once de los autos, queda acreditado que la parte actora es padre de la menor de edad, documento público que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

IV. Estudio de la vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

V. Objeto del Juicio:

La parte actora *****, mediante escrito presentado ante este juzgado, compareció para demandar a ***** por la Custodia de su menor hija *****; funda su pretensión en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que sostuvo una relación de unión libre con la demandada desde el año dos mil diez hasta abril de dos mil diecinueve, fecha en que se separaron, de dicha relación procrearon una hija de nombre ***** su relación siempre fue armoniosa sin embargo en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve la hoy demandada lo corrió del domicilio que habitaban juntos y ella comenzó una nueva relación amorosa de la cual procrearon una hija y desde la fecha de nacimiento de su hija el día treinta de noviembre de dos mil veinte la demandada comenzó a negarle la convivencia con su menor hija.

Que en varias ocasiones le ha suplicado lo deje ver a su hija quien está sufriendo las consecuencias del egoísmo de su madre y que la última vez que tuvo oportunidad de convivir con su menor hija se notaba muy angustiada y le confesó que su mamá le decía que ya no lo volvería a ver ni a él ni a su familia por lo que la demandada se encuentra menoscabando los derechos de su hija, ya que su hija tiene derecho a convivir con él y su familia, además que en ocasiones su hija le ha hablado cuando toma el celular de su madre y le dice que la demandada la deja sola en las noches cuando se va de antro.

Que el actor siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias hacia su hija ya que siempre ha proporcionado a la demandada el cincuenta por ciento de los gastos alimentarios que le corresponde darle a su hija, que comprenden comida, zapatos, vestido y lo que le corresponde a su vivienda en virtud a que habita con su madre, la pareja de ésta y su hermanita y cuando la menor ***** se enferma el actor la lleva al médico y toda vez que la demandada se niega a recibirle pensión alimenticia consigna ante este Juzgado la cantidad de setecientos pesos semanales, que la demandada siempre le había recibido el dinero de dicha pensión pero desde el día que se negó a dejarlo ver a su hija, también se negó a recibirle el dinero para la alimentación de su hija, que cada sábado se presenta a su domicilio y la demandada se niega a abrir la puerta y solo lo insulta desde



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

adentro, su hija llora y le pide que la deje ir con él y se escucha que la demandada le pega y le dice lárgate a tu cuarto no verás a tu padre, y por la ventana la demandada le externa que no recibirá el dinero que prefiere que no le de dinero con tal de que ya no vea más a su hija.

Emplazada que fue en términos de ley la parte demandada ***** , según constancia que obra a fojas dieciséis a diecinueve de los autos; presentó contestación en escrito visible a fojas veinte a veinticuatro de los autos, respecto de las prestaciones reclamadas por la actora e interponiendo excepciones y defensas, señalando que es falso pues ella y la parte actora terminaron su relación en el año dos mil catorce por mutuo acuerdo y no en consecuencia de los conflictos que el actor menciona, sin embargo continuaron conviviendo con el objetivo de preservar para su menor hija un ambiente sano donde tuviera una relación adecuada con sus dos progenitores, por lo que el actor fue quien decidió ausentarse de manera definitiva de la convivencia y responsabilidad con su menor hija, que la demandada en ningún momento corrió al actor del domicilio en que habitaban si no que fue por mutuo consentimiento que en el año dos mil catorce se separaron, y fue el actor quien decidió ausentarse de manera definitiva de la convivencia y de la responsabilidad de su menor hija pues dejó de aportar pensión alimenticia alguna, que es falso que le niega la convivencia con su menor hija, pues siempre ha tenido la mejor disposición de que su hija conviva con el actor pero es él quien se niega a acudir a verla todas las ocasiones en las que la menor se lo ha solicitado.

Siendo falso que él se ha hecho cargo del cincuenta por ciento de los gastos alimentarios de la menor toda vez que desde que se separaron a la fecha el actor ha incumplido con todas sus obligaciones alimentarias hacia su menor hija que comprenden comida, zapatos, vestido, educación y salud y es falso que la demandada se niegue a recibir la pensión alimenticia que por obligación le corresponde al actor ya que siempre ha tenido la mejor disposición en que el actor se mantenga involucrado en la crianza y manutención de su menor hija y la cantidad que el actor pretende es insuficiente y risoria para las necesidades que requiere la menor, por lo que se inconforma con dicha cantidad y solicita no se le tenga por cumpliendo con la obligación que es mucho mayor a la que pretende cumplir, siendo falso que la demandada ejerza cualquier tipo de violencia física o psicológica en contra de su menor hija o del actor ya que jamás se ha conducido de manera violenta en ningún aspecto de su vida.

VI. Fijación de la litis.

En los términos anteriores se fija la litis en el presente juicio, y una

vez que se determine a cuál de los progenitores le corresponde la **custodia** de la menor ***** consecuentemente, con el progenitor que no tenga la custodia, se establecerá un régimen de **convivencias** con la menor.

VII. Excepciones de previo y especial pronunciamiento:

Dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

Del precepto legal en cita, se desprende que previo a entrar al estudio de la acción instada, deben ser analizadas aquellas excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento que no destruyan la acción, para el caso de resultar éstas procedentes, esta autoridad se abstenga de entrar al fondo del negocio.

Así entonces, se analizan las excepciones opuestas por la demandada ***** , como se verá a continuación:

La demandada opone como una de sus excepciones, haciéndola consistir en la obscuridad e imprecisión con que narra los hechos la actora en su demanda ya que no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejándola en un total estado de indefensión.

Dispone el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: *“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará*

...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;...”

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud de demanda, la parte actora señaló las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explicó el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que la demandada se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose de autos que la demandada dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

analiza deviene improcedente.

VIII. Análisis probatorio.

Cabe mencionar que en auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno se determinó que ninguna de las partes ofrecieron pruebas por lo que se les tuvo por perdido el derecho que tuvieron para hacerlo, con fundamento en el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IX. La opinión de la menor ***.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso ***** del atestado del registro civil relativo a su nacimiento, se advierte que al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, contaba con diez años de edad, recabándose su opinión **(fojas 77 a 80)**, con la asistencia de un perito en materia de Psicología, así como la participación de su Tutriz especial designada y del Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y de manera sucinta indicaron:

Por lo que respecta a *****:

*“Me llamo ***** , me gusta que me digan ***** o ***** tengo diez años, voy a cumplir once en unos meses, en febrero, mi escuela se llama ***** , está en una calle atrás de Walmart del de Suburbia, donde construyeron el puente nuevo hace algunos meses, por segundo anillo, de Walmart hay que entrar por donde están las planchitas y hay que dar vuelta a la derecha y ahí está mi colegio, es como una casa grande, estoy en quinto año, voy a pasar a sexto, me va bien en el colegio, entré el año pasado en cuarto año, me va bien, es todo virtual, el año pasado fue todo virtual, ahorita ya voy diario, mi mamá ya me dejó ir diario, era un día sí y un día no, o era no ir o ir diario y mi mamá ya me dejó ir diario, en mi colegio son muchos, tengo muchos amigos y amigas, en calificaciones voy más o menos, es que en la escuela que estaba era un nivel más bajo, tengo que estar en la escuela a las siete cuarenta de la mañana, y salgo a las dos y media pero estoy en un curso de regularización de inglés y a veces salgo a las cuatro de la tarde, mi mami me lleva a la escuela y me recoge el esposo de mi mamá que se llama ****; tengo una abuela por parte de mi mamá y le pasó algo muy terrible, el martes pasado la metieron a urgencias*

y la sacaron y le dio un microderrame porque se le inflamó una parte del cerebro, y hay veces que me voy el fin de semana con ella a dormir, voy yo solamente porque me gusta, mi abuelita vive con mi tío que es hermano de mi mamá, mi abuelita ahorita está bien pero tiene muchos dolores de cabeza y no la dejaron ir a trabajar durante quince días, mi abuelita es muy activa, ella vende casas, mi abuelita tiene sesenta y seis años, hay veces que me voy de viernes a domingo y a veces me quedo con mi familia, o sea con mi mamá, con ***n y con mi hermana, yo vivo con mi mamá, con **** y con mi hermana, en ***** , ***** , por Mundo A, hay que entrar por la gasolinera y hay una tienda y a mano izquierda hay una callecita, me va bien viviendo con ****y con mi hermana, me llevo bien con mi hermana aunque peleamos mucho, peleamos pocas veces pero cuando peleamos, peleamos fuerte, mi hermana tiene un año y tres meses, ya camina, me pelea cuando abrazo a mi mamá, es celosa, yo no soy celosa, con mi mamá me llevo bien, me gusta mucho la familia que tengo, con **** me llevo bien, lo quiero como mi papá, tengo tres años de conocerlo, de hecho ya cumplimos cuatro en abril, ya van a ser cinco. Mi papá se llama ***** no es la primera vez que me deja, es que él me deja muchas veces, mi papá se va y me deja como un año, se desaparece en pocas palabras, como si no existiera, no es la primera vez que lo hace, ya es la segunda, la primera vez yo tenía siete años y se fue de repente, mis papás se separaron cuando yo estaba muy chiquita y él me iba a visitar y de repente un día yo estaba con él y me entregó con mi mamá y él se fue y no supe nada de él; mi papá no vive conmigo desde que tengo tres años, cuando tenía siete años iba por mí los fines de semana y me iba a quedar con él pero una vez dejó de ir por mí, según él fue porque estaba deprimido pero según yo es porque no tenía dinero y no tenía para pagar mi colegiatura o algo así, no lo vi como por una año cinco meses, de hecho pasó mi cumpleaños y él no me habló, en navidad tampoco; tal vez me empezó a buscar, bueno, mi mamá lo fue a buscar porque yo me iba a ir de viaje y necesitaba mi pasaporte, ya tenía ocho años, mis papás se hablaron y nos vimos en Altaria, en Chuck e Cheese's, lo seguí viendo hasta el año pasado, dos mil veinte, se fue, tenía Covid mi papá y yo me descalabré cuando él tenía Covid, yo me descalabré con la familia de mi papá, y le hablamos y se puso como enojado mi papá porque me descalabré, es que se altera mucho, cuando según él lo habían dado de alta pero todavía no, y me fue a llevar una pomada y mi mamá no dejó que me viera porque le faltaban días de Covid, además tenía a mi hermana chiquita, y mi papá se fue y no había pagado creo que mi colegiatura, porque una vez espí a mi



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*mamá y eso le estaba diciendo mi mamá a mi papá tranquilamente, y mi papá empezó a gritar y colgó y después mi papá se fue y no lo volví a ver, de la descalabrada fueron siete puntadas, es que iba en una bici en un coto y yo iba rápido y no tenía freno la bici pero yo no sabía que la bici no tenía freno y me estampé contra el de la luz, mis primos me enseñaron mis primos por parte de mi papá a andar en bicicleta, yo convivía con mis primos de parte de mi papá los fines de semana que iba con él, en noviembre dejé de ver a mi papá, el once de noviembre, ya no lo volví a ver después, no me ha hablado ni yo a él porque cambió su número, ¿por qué le tengo que hablar yo a él y no él a mí?, mis papás sí se hablaban bien hasta que mi papá cambió de número, pensaban poner un negocio juntos pero ya no, el negocio era de comida, mi mamá hace rico de comer, mi abuelo papá de mi mamá le enseñó a cocinar, mi abuelo era italiano, por eso mi apellido es ***** , sale como de la familia Loti que es mi familia, mi abuelo no comía cualquier cosa, él cocinaba lasagna para comer normal, hongos portobello y eso, mi mamá cocina eso, hoy vi a mi papá aquí, antes de hoy no lo había visto, no lo saludé porque me pasaron directo aquí, es que no lo vi allá afuera, sentí que me abandonó ahorita que lo vi, porque ya no fue a buscarme, me dejó y ya no me habló ni me buscó, yo no sé por qué estoy aquí, nada más me dijeron que iba a hablar con alguien, no me dijeron de qué, no me dieron nada. Yo soy muy amiga de una hija de una amiga de mi mamá que le pinta el pelo y eso, y lo hicimos y mi mamá le pagó a su amiga, la primera vez que fui a la escuela se me perdió el cubrebocas y ya no traía otro, y tenían un paquete nuevo en la escuela y tomé uno, a mí no me han vacunado de Covid porque todavía no tengo suficiente edad, yo escucho la radio y mi mamá me platica; no me gustaría decirle nada a mi papá, no es la primera vez, yo le platico a mi mamá de estas cosas y mi mamá me dice que me voy a arrepentir de no querer ver a mi papá, yo no quiero verlo pero siento que alguien me está forzando a verlo, estoy enojada con mi papá, él tendría que cambiar para que yo ya no esté enojada, mi papá podría convivir más conmigo, yo no salía con él porque me recogía y me iba a dejar con mis primos pero no convivíamos, y yo quiero que convivamos nosotros dos, me gustaría salir, ir a algún restaurante pero nosotros dos, cuando me iba con él a veces me iba los viernes cuando salía de la escuela, me bañaba y me cambiaba y pasaba por mí y me iba a dejar con mis primos y se iba, me dejaba en la casa de mi tía y mi tío, son mis padrinos, y ahí me dejaba para que me quedara a dormir, y me iba a recoger el domingo en la noche, yo convivía con mi tía y mi tío pero no con mi papá, yo no estaba el fin de semana con mi papá, no sé la verdad por qué él se iba, yo sé la dirección de*

*donde vive la mamá de mi papá, mis primos me dijeron que mi abuela se cayó y se rompió la mano y la cadera, entonces ya no sé si está viva, eso me lo platicaron en mayo de este año, mis primos me hablaron, tengo una ipad en donde puedo escribirme con mis primos, no sé cómo está mi abuelita, mi papá vivía con mi abuela pero se salió y ahora vive por ***** , sé que vive ahí porque la última vez que lo vi ahí fue, yo no me quedaba en la casa de mi papá, no sé por qué, nunca me dijo, yo me quedaba a dormir con mis primos, a mí sí me gustaba ir con mis primos, mi papá me decía que iba por mí en la noche pero luego me hablaba y me decía que no podía porque tenía una junta y así, no sé si ahorita trabaje, yo no lo quiero ver. A mí me gusta mucho vivir con mi mamá, no me gustaría cambiar nada, no me gustaría vivir en otro lado, en mi casa mi hermana y yo compartimos cuarto, nos gusta compartir, está padre”*

La experta en psicología Licenciada en Psicología ***** de manera textual dictaminó:

“Se observa que la niña cuenta con el desarrollo esperado para su edad, el cual es insuficiente aún para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza respecto de la custodia y convivencia, expresando libremente su opinión durante la audiencia.

Del dicho y la observación de la niña se advierte que es presentada en buenas condiciones de higiene y aseo personal, de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias bajo el cuidado de su progenitora. Respecto de su estado emocional la niña se encuentra estable y adaptada sin presentar signos de ninguna afectación a dicha área de su desarrollo. En el mismo sentido, se observa e identifica que la menor de edad mantiene una estabilidad emocional y familiar habitando el domicilio en el que actualmente se encuentra, pues expresa que le gusta mucho y expresa felicidad, además se identifica que la niña mantiene un vínculo materno filial sano y un lazo afectivo sano hacia su padrastro de nombre ****, aspectos que le han ayudado a desarrollarse de manera sana a nivel psicoemocional, social y familiar.

Es por lo anterior que dictamino que la menor de edad ***** permanezca bajo la guarda y custodia de su madre ***** , ya que además se observa que es quien se ha hecho cargo del cuidado de manera constante y activa de su menor hija.

Respecto al trámite solicitado de convivencia con el progenitor, se advierte por el dicho de la niña que sus necesidades afectivas no se encuentran cubiertas, toda vez que la menor de edad expresa sentimientos de enojo, impotencia y confusión respecto al tema; no obstante, la niña



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** manifiesta que sí es su deseo establecer contacto con su progenitor siempre y cuando éste lleve a cabo un tiempo de convivencia de calidad con su hija, entendiéndose como la responsabilidad de atender a las necesidades afectivas, emocionales, de tiempo y recreativas para brindarle a su menor hija. Por lo que es importante que se establezca un régimen de convivencia entre la menor de edad y su progenitor, con la finalidad de fortalecer el vínculo paterno filial y que de manera gradual se fortalezcan los lazos afectivos y la interacción entre padre e hija, por lo que el progenitor deberá atender a las necesidades emocionales expresas de su menor hija y deberá brindarle la atención que requiere, aspecto que la ayudará a desarrollarse de manera sana a nivel emocional, psicosexual y familiar.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Además, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la licenciada ***** tutriz especial de la menor de edad indicaron textualmente: “*Que estimamos que lo más benéfico para ***** es permanecer bajo la guarda y custodia de su madre, pues si bien es cierto dentro de los autos no obran elementos probatorios, también cierto es que de los respectivos dichos de las partes no se advierten circunstancias de las que se desprenda que ello no es benéfico para la referida menor de edad, aunado a que dentro de la presente audiencia se logró advertir que a la niña escuchada se le brindan los cuidados y atenciones que requiere por parte de la señora ******, aunado a que del dictamen emitido por la perito en psicología se revela que ***** se encuentra estable y adaptada emocionalmente al ambiente familiar en el que se desarrolla actualmente, contando con lazos afectivos con las personas con quienes habita, esto es, con su madre, la pareja de su madre y su hermana menor. Asimismo, estimamos conveniente para la menor de edad que nos ocupa el que se fije un régimen de convivencia con su padre, pues si bien señaló estar molesta con él, también cierto es que la perito en psicología adscrita al Poder Judicial advirtió la necesidad que tiene de convivir con su progenitor y de que se fortalezcan los lazos paterno filiales, por lo que, y atendiendo a lo señalado por la citada

psicóloga, pedimos se fije un régimen de convivencia en el que el señor ***** atienda a las necesidades de su hija y le brinde de manera efectiva tiempo, pues si bien es cierto que existe la necesidad en la menor de edad en convivir con su familia ampliada, en el presente caso se hace necesario que el padre conviva de manera efectiva y exclusiva con su hija.”

X. La GUARDA y CUSTODIA:

Interés Superior del Menor:

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos **1°, 2°, 6°, 7°, 10, 13, 22 y 23** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de “*interés superior del niño*”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

Así, considerando el principio rector en cita y, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **1°, 2°, 6°, 7°, 10, 13, 22 y 23** de la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, debe tenerse como premisa que todo menor de edad tiene como derecho fundamental el de no ser separado de sus progenitores, o en su caso, mantener relación y contacto con ellos, aun cuando vivan separados. Lo anterior encuentra sustento en los artículos **9** apartado **3** de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El accionante ***** reclama la guarda y custodia de la menor ***** , pretensión que es **IMPROCEDENTE** como se verá a continuación:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Conforme lo disponen los artículos **439** y **440** del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

De las constancias de autos se desprende que las partes del presente juicio viven separados y la menor ***** , se encuentra bajo el cuidado de ***** , lo que se demuestra con lo expresado por ***** en su escrito inicial de demanda y por la demandada en su escrito de contestación a la misma; por lo que dicho reconocimiento es una confesión expresa que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo **338** del Código adjetivo Civil que establece:

“Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.

Además fue celebrada la audiencia a que se refiere el artículo **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que fue escuchada la menor ***** manifestando en esencia que le gusta mucho vivir con su madre ***** , que no le gustaría vivir en otro lado.

Elementos de convicción que de conformidad a lo dispuesto por el artículo **242 bis** en relación con el diverso numeral **352** ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como con los preceptos legales **3, 9, 12** y **20** de la Convención de los Derechos del Niño, tomando en consideración lo manifestado por la Tutriz especial designada y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, de donde se advierte que conforme a esto y atendiendo al interés superior de la menor ***** , se estima se declare improcedente la prestación de la parte actora, que lo es la custodia de la menor ***** , siendo el caso que la propia menor ***** expresó que le gusta mucho vivir con su madre y que no le gustaría vivir en otro lado, razón por la cual deberá permanecer con su madre, por ser esto lo más benéfico para la menor, ya que incluso esto recomendaron la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, la Representación Social y la Tutriz Especial, en la audiencia en que fue escuchado a la infante.

Lo anterior es así, atendiendo a:

1) La edad del menor quien a la fecha cuenta con diez años de edad, quien acorde con la valoración psicológica cuenta con el desarrollo esperado para su edad, y expresa sus deseos libremente;

2) Se encuentra acostumbrada a vivir con su madre, quien atiende todas sus necesidades;

3) La menor refiere que identifica a ***** como padre pero se advierte por lo dicho por la niña que sus necesidades afectivas no son cubiertas toda vez que la menor expresa sentimiento de enojo, impotencia y confusión no obstante manifiesta que su es su deseo establecer contacto con su progenitor siempre y cuando éste lleve a cabo convivencia de calidad con su hija.

4) No se advirtió una situación de riesgo para que la menor viva al lado de su madre, pues ésta puede brindarle los cuidados adecuados y necesarios para su desarrollo;

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que la guarda y custodia de la menor ***** será ejercida exclusivamente por su progenitora *****.

XI.- Estudio de convivencia.

Respecto de las convivencias de la menor ***** con su padre ***** , debe tutelarse el derecho fundamental de la menor de edad, en estricta aplicación del principio de Interés Superior de los Niños; se establece por este juzgador como forma de convivencia de dicha menor y su padre; tomando en cuenta las recomendaciones realizadas por la Representación Social, la Tutora Especial y el Departamento de Psicológica del Poder Judicial así, para determinar la manera en que se llevará a cabo el régimen aludido, que:

a) La menor ***** cuenta diez años de edad sin embargo, no existe una relación paterno filial muy estrecha entre ellos, por lo que se requiere de un restablecimiento del vínculo entre padre e hija, el cual debe realizarse de manera gradual.

b) ***** vive al lado de su madre *****.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, **439** y **440** del Código Civil de Aguascalientes, una vez que concluya el régimen provisional establecido en la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y que el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad” informe que se encuentra restablecido el vínculo paterno-filial, se determina que *****
*****, convivirá de forma libre con su padre *****
los días viernes a las dieciocho horas al domingo a las dieciocho horas de cada quince días, siendo que la entrega recepción se realizará en el domicilio que habita la menor con su progenitora.

Por lo que **se requiere** a ***** y *****
*****, para que cumplan con el régimen de convivencia, apercibidos que de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas por el numeral **60** del Código de Procedimientos Civiles del Estado en forma discrecional por este Juzgador.

Por otro lado, y con la misma finalidad de proteger el interés superior de la menor y a fin de que ***** y *****
*****, obtengan elementos que les permitan sobrellevar la situación actual por la que atraviesan y de esta manera no se afecte la salud emocional de la menor de edad ***** se les condena a asistir al taller denominado **“MAMÁ PAPÁ TE QUIERO”** impartido por el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”, para lo cual deberán asistir a dicho lugar a inscribirse al curso, debiendo tomarlo de manera separada, **por lo que se les concede un término de tres meses para acreditar ante esta autoridad haber asistido al mismo**, lo anterior considerando que es un hecho conocido para esta autoridad, que dicho curso tiene duración de un mes, lo cual conforme a lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede ser invocado oficiosamente por esta autoridad, y por ello a fin de que tomen el curso de manera separada, se les concede un término de dos meses para exhibir el documento que expide dicho instituto como constancia de asistencia; **se ordena requerir personalmente al Titular Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”**, quien tiene su domicilio en calle Libertad número 225, Zona centro de esta ciudad, a fin de que en un término no mayor de **tres días** gire las instrucciones necesarias a efecto de que **permita a las partes de este juicio inscribirse y tomar de manera gratuita el taller denominado “Mamá, Papá, te Quiero” lo cual habrán de hacer de manera separada**, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo **se le impondrá al titular del Centro y a los litigantes en lo**

individual en caso de no asistir una medida de apremio consistente en **diez Unidades de Medida y Actualización (UMA)** de conformidad con los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 26 inciso B) y 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—*cantidad que en su caso se actualizará al momento de ser necesario imponer la sanción*—.

XII. Estudio de las Excepciones opuestas:

En el estudio de las excepciones opuestas por la demandada ***** al contestar la demanda, resulto lo siguiente:

Por lo que ve a las opuestas por ***** opone:

La de **falta de acción y derecho**, la que hace consistir en que el actor carece de sustento para demandar las prestaciones que reclama, toda vez que jamás ha dado motivo para que se le quite la custodia de su menor hija, pues siempre ha cumplido con las necesidades y responsabilidad que se necesita para cuidar y proteger a la menor misma que resulto procedente ya que en el presente caso como fue determinado en líneas que anteceden, no procedió la acción interpuesta por la parte actora.

Asimismo del escrito de contestación a la demanda no se desprende alguna otra excepción o defensa que deba ser analizada por esta autoridad.

XIII. Pago de gastos y costas:

No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio ninguna de las partes, en virtud de que éstas no suscitaron controversia alguna para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Es por lo antes expuesto y fundado que resultó **improcedente** la acción de **custodia** hecha valer por el actor *****.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Procedió la vía única civil intentada por ***** , quien no acreditó la acción de custodia instada.

TERCERO. La demandada ***** , dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se declara que la Guarda y Custodia de la menor ***** , será ejercida exclusivamente por su madre con ***** .

QUINTO. Se determina un régimen de convivencia entre la menor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de edad ***** con ***** en la forma señalada en el cuerpo considerativo de la presente resolución.

SEXO. Requierase a ***** y ***** para que cumplan con el régimen de convivencia, apercibidos que de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas por el numeral **60** del Código de Procedimientos Civiles del Estado en forma discrecional por este Juzgador.

SÉPTIMO. Se condena a ***** y ***** a asistir al taller denominado **“MAMÁ PAPÁ TE QUIERO”** impartido por el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”, para lo cual deberán asistir a dicho lugar a inscribirse al curso, debiendo tomarlo de manera separada, por lo que se les concede un término de **tres meses** para acreditar ante esta autoridad haber asistido al mismo.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Lo resolvió y firma el **Licenciado Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Estado, **Licenciada María de Jesús Soria Martínez**, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.-
Doy Fe.-

Se publicó en la lista de acuerdos del Juzgado de fecha diez de enero de dos mil veintidós, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Estado, **Licenciada María de Jesús Soria Martínez** Conste.-

L´CISR/mga

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0449/2021 dictada en siete de enero del dos mil veintidos por el Juez Cuarto de lo

Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 16 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL